

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **ORDINARIO LABORAL**
ACCIÓN : **EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**
REFERENCIA : **2012-00067-00**
DEMANDANTES : **ANA MILENA LÓPEZ CASALLAS Y OTROS**
DEMANDADOS : **DANILO TRIANA MORENO Y OTROS**

Decide el despacho la solicitud de nulidad efectuada por CARLOS JULIO TRIANA MORENO, CARLOS ANDRÉS TRIANA GONZÁLEZ y la empresa COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S., utilizando para ello medio escrito, de conformidad con en el numeral 3 del artículo 42 de la codificación procesal laboral, modificado por el canon 3 de la Ley 1149 de 2007.

Hechos. Evoquemos que las personas antes citadas arguyeron que el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, en la diligencia de secuestro realizada, no corroboró la posesión o propiedad de los bienes que fueron embargados, toda vez que el día de la misma, no se realizaron labores en las bocaminas, por lo que no se encontraba persona alguna que indicara si la maquinaria secuestrada era o no del demandado. En consecuencia, los signatarios del memorial de nulidad, no tuvieron oportunidad de presentar oposición al secuestro de los bienes que señalan son de su propiedad. En ese orden, consideran que al no verificarse por el despacho judicial comisionado la titularidad y posesión de los bienes secuestrados, debe declararse la nulidad de la diligencia y en consecuencia el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes cautelados en la práctica judicial referida.

Traslado. Dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte demandante, recorrió el traslado de la nulidad formulada, indicando que revisado el certificado de catastro y registro minero, anotación 5, se advierte que la licencia de explotación No. 1911T, fue prorrogada a los señores CARLOS JULIO TRIANA MORENO y DANILO TRIANA MORENO, mediante resolución 528 del 30 de mayo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2028. Igualmente, indica que en la anotación 6 de dicho certificado, se aprecia la inscripción de la medida cautelar decretada por este despacho.

Resalta entonces, que las únicas personas que fungen como explotadores son CARLOS JULIO TRIANA MORENO y DANILO TRIANA MORENO, al ser ellos los titulares de la licencia y al asumir el pago de regalías y atender requerimientos por parte de la autoridad minera. Respecto a los bienes, enseres, maquinarias y demás bienes, señala que estos se

encontraban dentro de la licencia de explotación 1911T, por lo que son susceptibles de embargo y secuestro al considerarse bienes por adhesión y destinación.

CONSIDERACIONES:

Es precisó indicar que, en materia laboral, doctrina y jurisprudencia nacionales prohíjan la consideración de las causales de anulación previstas por la codificación procesal civil (ahora, general del proceso), en consideración a que las normas procesales de rango laboral no verifican una plena regulación del tema vinculado a la invalidez procesal. Vale decir que la codificación de la materia solamente hace referencia al ítem comentado en su artículo 42 al indicar que “[l]as actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuaran oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad”, sin aludir circunstancias relacionadas con otras causales de invalidación ni con el trámite correspondiente.

En tal orden, el artículo 133 del Código General del Proceso, enlista de manera concreta las situaciones que generan invalidez total o parcial de un desarrollo procesal. Por tanto, en aplicación de la regla contenida en el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., es dable acoger tales causales de anulación cuando de procesos laborales se trate. Al citado catálogo, debe añadirse si duda alguna, la causal prevista por el artículo 29 de la Constitución Política, en lo que atañe a la invalidez de la prueba obtenida con vulneración del debido proceso.

Conviene destacar que en tratándose de situaciones que involucren la práctica de audiencias o diligencias por comisionado, debe considerarse igualmente como causal anulatoria, aquella vinculada al hecho que implique desbordamiento de las facultades del funcionario comisionado (artículo 40 in fine del C. G. del P.).

Bajo el entorno normativo en referencia, establezcamos si la invalidez pretendida por el firmante del escrito que se resuelve, encuentra suficiente argumento:

En comienzo enunciemos que conforme al canon 135 de la codificación general del proceso, el peticionario de la nulidad debe expresar la causal invocada, so pena de que su impetración se rechace de plano (inciso final del artículo 135 en alusión); siendo evidente que el memorial bajo estudio, no indicó de manera precisa la causal esgrimida, limitándose a referir que el juzgado comisionado omitió verificar la titularidad de los bienes cautelados en cabeza de alguno de los accionados, destacando el nombre del ejecutado DANILO TRIANA MORENO.

Pues bien, el despacho aprecia que la situación aludida, no está prevista en ninguna de las normas en alusión como causal de nulidad procesal, razón suficiente para inferir sin

ambages la desestimación del petitum de anulación. Es que incluso la situación planteada desarmoniza con la situación que prevé el artículo 40 de la codificación general del proceso, ante la ausencia de medios demostrativos que indiquen una decisión del comisionado ajena a los lineamientos de la práctica judicial delegada. Los bienes objeto de la cautelar cuestionada por las personas que ahora comparecen, fueron denunciados como propiedad del señor DANILO TRIANA MORENO, dentro de la explotación minera señalada por los demandantes, sin que en el momento mismo de la práctica (cautelares), se hubiese indicado a la funcionaria judicial comisionada circunstancia alguna que le permitiera colegir su presencia en un lugar distinto al señalado para la diligencia, ni la denuncia de bienes u objetos que no correspondieran al dominio del citado accionado. Es decir, no se evidencia extralimitación de las facultades que se confirieron al juzgado comisionado.

De otro lado, debe acentuarse que es facultad de toda persona (tercero) afectada por una medida cautelar sobre bienes propios o de su posesión que no correspondan al demandado, emplear los senderos procesales previstos por los artículos 596 y 597 numeral 8 del C. G. del Proceso, para impedir o corregir la decisión judicial de cautelares que involucre sus bienes, canales esencialmente distintos de la nulidad procesal.

Entonces, se itera, la anulación procesal deprecada ha de negarse ante la ausencia de invocación de una de las circunstancias previstas legalmente como génesis de invalidación. También, se repite, la situación fáctica enunciada en el memorial petitorio no se demarca como generadora de invalidez procesal.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER al doctor WILSON OCTAVIO TRIANA NOVA, abogado titulado, en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 98.979 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los señores CARLOS JULIO TRIANA MORENO, CARLOS ANDRÉS TRIANA GONZÁLEZ y de la empresa COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Segundo: NO DECRETAR la nulidad propuesta por el vocero judicial de CARLOS JULIO TRIANA MORENO, CARLOS ANDRÉS TRIANA GONZÁLEZ y la empresa COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.

Tercero: AGREGAR al proceso, para los fines pertinentes los documentos presentados por el vocero judicial de la parte demandante.

Cuarto: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **dos (2) de septiembre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por autorización del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. En esa misma oportunidad se agotará el objeto de la audiencia señalado en el canon 373 ibídem, acorde con lo reglamentado con el párrafo del mencionado artículo 372.

Quinto: REQUERIR a la auxiliar de justicia designada como secuestre EILEN MAYERLY CONGO SANTANDER, para que se sirva presentar los informes de administración y en adelante los siga presentando en forma oportuna.

Sexto: AGREGAR el oficio precedente del BANCO DE BOGOTÁ y poner en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA